NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia.
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valparaíso.
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DE PLAYA ANCHA DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.
MATERIA : PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Valparaíso, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

En [redacted] de [redacted] comparecen don Juan Pablo Collao Arenas y [redacted] Héctor Andrés Arce Llanca, abogados, en representación convencional de doña [redacted] de [redacted] quienes deducen demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario en contra de la Universidad de Playa Ancha, representada por don [redacted]

En el folio N°8, se notifica la demanda a la parte demandada.

En lo principal de folio N°9, la parte demandada contesta la demanda, allanándose a la misma.

En el folio N°13, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en [redacted] de [redacted] comparecen don Juan Pablo Collao Arenas y [redacted] Héctor Andrés Arce Llanca, abogados, con domicilio en calle [redacted] del [redacted] Santiago, en representación convencional de doña [redacted] de [redacted] de su mismo domicilio, quienes deducen demanda de prescripción extintiva de las acciones para el cobro del Fondo Solidario de Crédito Universitario en contra de la Universidad de Playa Ancha, representada por don [redacted] ambos domiciliados en [redacted] Playa Ancha [redacted] Valparaíso.

Señalan que, doña [redacted] cursó pedagogía en química y cs en la Universidad de Playa Ancha, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar los aranceles. Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa estipulada en el respectivo convenio.

Para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés y convenios, que acompaña a su presentación, y que pasa a detallar.

1. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°86575, de fecha 30 de marzo de 2002, por un monto en pesos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de $499.732 (cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos treinta y dos pesos), equivalentes a 17,59 UTM.

2. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°96902, de fecha 30 de marzo de 2003, por un monto en pesos de $603.881 (seiscientos tres mil ochocientos ochenta y un pesos), equivalentes a 20,63 UTM.

3. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°106886, de fecha 30 de marzo de 2004, por un monto en pesos de $684.446 (seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos), equivalentes a 23,20 UTM.

4. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°115538, de fecha 30 de marzo de 2005, por un monto en pesos de $632.397 (seiscientos treinta y dos mil trescientos noventa y siete pesos), equivalentes a 20,95 UTM.

5. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°122959, de fecha 30 de marzo de 2006, por un monto en pesos de $654.350 (seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos), equivalentes a 20,81 UTM.

6. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°136577, de fecha 30 de marzo de 2007, por un monto en pesos de $234.610 (doscientos treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos), equivalentes a 7,27 UTM.

7. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°139626, de fecha 30 de marzo de 2008, por un monto en pesos de $753.336 (setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos), equivalentes a 21,73 UTM.

8. Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°0145602, de fecha 30 de marzo de 2009, por un monto en pesos de $552.253 (quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos), equivalentes a 14,98 UTM.

En cuanto a la naturaleza y características de las obligaciones asumidas.

El financiamiento se formalizó mediante convenios que establecieron las condiciones del crédito, sujetas a lo dispuesto en la Ley N°19.287 vigente a la época de suscripción de los documentos, su reglamento y las normas internas de la Universidad de Playa Ancha.

Por su parte, los pagarés fueron emitidos a favor de la universidad, expresados en unidades tributarias mensuales (UTM) con una tasa de interés anual de 2%. Dichos pagarés contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, acumulando montos que, a la fecha, ascienden a 135.9539 UTM, conforme al documento denominado “situación de deuda, emitido con fecha 24 de junio de 2024”, emitido por la institución.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo.

En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Condiciones de exigibilidad del crédito.

La Universidad de Playa Ancha ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N°19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

En el primer caso, conforme al artículo 7°, inciso 3°, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del Fondo Solidario de Crédito Universitario se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción.

Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del “conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario”, es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

En el caso de la demandante, de acuerdo a “información ex - estudiantes Universidad de Playa Ancha”, emitido por la universidad, su última matrícula corresponde al año 2010. Por ello, los años 2011-2012, corresponden al período de gracia establecido en la ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2013.

Al momento de hacer exigible la obligación, doña [redacted] debía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.287.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Más adelante, el artículo 11 de la Ley N°19.287, dispone que “si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo”.

Del tenor de la disposición transcrita, sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que debía cumplir con la obligación de declarar ingresos.

En tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió la actora se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculó, se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 2013.

Al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito fijara ese año 2013 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Ausencia de acciones de cobro y aplicación de plazos de prescripción.

Desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2013 (dos años después desde la última matrícula) y también, desde que la actora no declaró sus ingresos anuales en el año 2013, la Universidad de Playa Ancha no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Explicación de los plazos de prescripción.

El artículo 2515 del Código Civil, establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del Fondo Solidario de Crédito Universitario, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones.

Para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

Conclusiones generales.

Conforme a las normas legales aplicables, la deuda derivada del Fondo Solidario de Crédito Universitario otorgado por la Universidad de Playa Ancha a la actora, ha superado ampliamente los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, sin que el acreedor haya ejercido acciones judiciales para su cobro. Este cumplimiento de los plazos habilita plenamente la declaración de prescripción extintiva de las acciones ordinarias y ejecutivas relacionadas con dicha deuda.

Además, la inactividad del acreedor resulta determinante, ya que la Universidad de Playa Ancha no ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, ni ha notificado demandas judiciales en los términos establecidos por el artículo 2518 del Código Civil. La ausencia de estas acciones confirma que la deuda se encuentra prescrita en derecho.

Dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente, y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones.

En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2013 (dos años después desde la última matrícula), y también, desde que la demandante no declaró sus ingresos anuales en el año 2013, la Universidad de Playa Ancha no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los cinco años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2018.

En cuanto a los fundamentos de derecho.

Normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes.

Para precisar la normativa aplicable al caso, y como se indicó en los hechos de su libelo, los créditos fueron otorgados entre los años 2002 a 2009, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la ley N°19.287. Por tanto, resulta aplicable la ley N°19.287 vigente a esa época.

Sobre la acción de prescripción y la normativa aplicable.

El artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°19.287, que transcribe. La Ley citada no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente.

Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años.

La jurisprudencia respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092.

Así, cobra especial relevancia lo preceptuado en el artículo 11 de la ley N°19.287, en cuyo presupuesto la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos.

En el caso de marras, esta cuota se hizo exigible el 31 de diciembre de 2013, año en que la deudora no realizó la declaración de ingresos, transcurriendo los 3 y 5 años respectivamente sin interrupciones, los que se cumplieron el 31 de diciembre de 2018.

Para la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98. Adicionalmente, el artículo 2515 del Código Civil señala que “este tiempo (de prescripción) es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias”.

De esta manera, y considerando que no ha existido interrupción alguna de la prescripción alegada, ni natural ni civilmente, conforme al artículo 2518 del Código Civil, la prescripción es totalmente procedente.

Por lo tanto, al no haberse producido ninguna de las causales de interrupción, los plazos establecidos por la normativa han transcurrido íntegramente.

Por todo lo expuesto, resulta evidente que las acciones de cobro derivadas de las obligaciones suscritas en el marco del Fondo Solidario de Crédito Universitario se encuentran prescritas.

Solicitan declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por fondo solidario convenidos por doña [redacted] y la Universidad de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Playa Ancha, detallados en la demanda; ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a doña [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido por el medio más expedito, dentro de tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de doña [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; ordenar a la [redacted] abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, y; condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, en lo principal de folio N°7, don José [redacted] abogado, en representación de la [redacted] Universidad de Playa Ancha, contesta la demanda, allanándose a la misma, y solicitando se exima a su parte de la condena en costas al no existir oposición.

TERCERO: Que, la demandante rindió la siguiente prueba:

Documental: 1) Copia simple de convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con su correspondiente pagaré, folio N°86575, de fecha 30 de marzo de 2002, suscrito por doña [redacted] en favor de la Universidad de Playa Ancha. 2) Copia simple de convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con su correspondiente pagaré, folio N°96902, de fecha 30 de marzo de 2003, suscrito por doña [redacted] en favor de la Universidad de Playa Ancha. 3) Copia simple de convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con su correspondiente pagaré, folio N°106886, de fecha 30 de marzo de 2004, suscrito por doña [redacted] en favor de la Universidad de Playa Ancha. 4) Copia simple de convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con su correspondiente pagaré, folio N°115538, de fecha 30 de marzo de 2005, suscrito por doña [redacted] en favor de la Universidad de Playa Ancha. 5) Copia simple de convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con su correspondiente pagaré, folio N°122959, de fecha 30 de marzo de 2006, suscrito por doña [redacted] en favor de la Universidad de Playa Ancha. 6) Copia simple de convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con su correspondiente pagaré, folio N°136577, de fecha 30 de marzo de 2007, suscrito por doña [redacted] en favor de la Universidad de Playa Ancha. 7) Copia simple de convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con su correspondiente pagaré, folio N°139626, de fecha 30 de marzo de 2008, suscrito por doña [redacted] en favor de la Universidad de Playa Ancha. 8)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Copia simple de convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con su correspondiente pagaré, folio N°0145602, de fecha 30 de marzo de 2009, suscrito por doña [redacted] en favor de la Universidad de Playa Ancha. 9) Copia simple de documento titulado situación de deuda, emitido por el Fondo de Crédito Solidario de la Universidad de Playa Ancha, con fecha 24 de junio de 2024. Constan en la carpeta digital de folio N°1.

CUARTO: Que, la parte demandada no allegó antecedentes a los autos.

QUINTO: Que, atendido de que la parte demandada se allanó a la demanda presentada, se tendrán por indiscutidos todos sus hechos fundantes.

SEXTO: Que, se ha presentado una demanda a fin de que se declare la prescripción extintiva de las acciones de cobro que derivan del Fondo Solidario de Crédito Universitario en contra de la Universidad de Playa Ancha.

La parte demandada, a su turno, se allana a la pretensión de la actora.

Teniendo presente que ha transcurrido en exceso el plazo para que opere la extinción de las acciones que derivan del crédito descrito en el escrito de postulaciones y que concurre el resto de los presupuestos fácticos y normativos de la prescripción, se procederá a declararlo así en lo resolutivo.

En cuanto a la solicitud de ordenar a la [redacted] el no envío de datos, bajo apercibimiento de multa y arrestos, habida consideración que se trata de una conducta omisiva que no deriva de la prescripción extintiva y que excede el objeto de la acción, se le negará lugar.

SÉPTIMO: Que, por lo argumentado, se procederá a acoger la demanda entablada parcialmente del modo que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2503 y 2514 y siguientes del Código Civil, el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y los artículos 6° y siguientes de la Ley N°19.287, y los artículos 1°, 2°, 3°, 144, 253 y siguientes, 341 y siguientes y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

1.- Que **se hace lugar** a la demanda presentada por don Juan Pablo Collao Arenas y [redacted] Héctor Andrés Arce Llanca, abogados, en representación convencional de doña [redacted] en [redacted] de [redacted] en contra de la Universidad de Playa Ancha, representada por don [redacted] todos ya individualizados, sólo en cuanto a que se declara la prescripción extintiva de todas las acciones ordinarias y ejecutivas de la Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

N°19.287, que persiguen el pago de las obligaciones derivadas de los créditos por fondo solidario convenidos entre la demandante y la [redacted] respecto de los cuales se suscribieron los Convenios Fondo Solidario Crédito Universitario con pagaré folio N°86575, de fecha 30 de marzo de 2002, por un monto en pesos de $499.732 (cuatrocientos noventa y nueve mil setecientos treinta y dos pesos), equivalentes a 17,59 UTM; folio N°96902, de fecha 30 de marzo de 2003, por un monto en pesos de $603.881 (seiscientos tres mil ochocientos ochenta y un pesos), equivalentes a 20,63 UTM; folio N°106886, de fecha 30 de marzo de 2004, por un monto en pesos de $684.446 (seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos), equivalentes a 23,20 UTM; folio N°115538, de fecha 30 de marzo de 2005, por un monto en pesos de $632.397 (seiscientos treinta y dos mil trescientos noventa y siete pesos), equivalentes a 20,95 UTM; folio N°122959, de fecha 30 de marzo de 2006, por un monto en pesos de $654.350 (seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos), equivalentes a 20,81 UTM; folio N°136577, de fecha 30 de marzo de 2007, por un monto en pesos de $234.610 (doscientos treinta y cuatro mil seiscientos diez pesos), equivalentes a 7,27 UTM; folio N°139626, de fecha 30 de marzo de 2008, por un monto en pesos de $753.336 (setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos), equivalentes a 21,73 UTM; folio N°0145602, de fecha 30 de marzo de 2009, por un monto en pesos de $552.253 (quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos), equivalentes a 14,98 UTM, descritos y acompañados a la demanda.

2.- Que, habiéndose allanado la parte demandada, se la exime del pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese a la parte demandante por el estado diario, en conformidad a la sanción procesal decretada a folio 4, y por cédula a la parte demandada. Archívese, en su oportunidad.

Rol [redacted]

Dictada por [redacted] juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Certifico que, en Valparaíso, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Luis Fernando García Díaz
Juez
PJUD
Ocho de septiembre de dos mil veintiséis
13:15 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]